



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinticuatro (24) de agosto del año 2022, la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.939.892, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210**, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL S.A.S**, identificada con NIT 9014230147, Sociedad Propietaria del Predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la Vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-7002** y ficha catastral No. **6327200000000002083100000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**10458-22**, acorde con la siguiente información

Que para el día treinta y uno (31) de octubre del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-741-10-2022**, de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 20206 a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.892, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210**, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS**, identificada con el NIT **9014230147**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la Vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **284-7002**.

Que mediante la Resolución No. 470 del 10 de marzo del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESUDALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NRO 1, UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero ambiental Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita el 5 de diciembre de 2022, mediante Acta 64653, al predio denominado **1) LOTE NRO Q**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
1



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita el predio objeto del trámite, el cual se encuentra localizado a 2 km margen izquierda de la vía que conduce de Filandia a Quimbaya, el lote se encuentra en vegetación de rastrojos y pastos, en el lote no hay vivienda que genere vertimientos ni ninguna actividad, se piensa construir una vivienda familiar. No hay presencia de nacimientos o cuerpos de agua cercanos al sitio objeto de la visita.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de diciembre del año 2022, el ingeniero **DANIEL JARAMILLO**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV – 873- 2022

FECHA: 12 de diciembre de 2022

SOLICITANTE: Javier Andrés Rodríguez Castillo

EXPEDIENTE: 10458 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 24 de agosto de 2022
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-741-10-2022
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 64653 del 05 de diciembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Predio 1
Localización del predio o proyecto	Vereda vergel del municipio de filandia QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	4°92'54"-75°40'04"
Código catastral	000000020822000
Matricula Inmobiliaria	284-7002
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendal
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de infiltración
Area de infiltración	12,35 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional fabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un campo de infiltración.

"(...)"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas.

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos 070 de 13 de marzo de 2021 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de FILANDIA, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-7002 y ficha catastral No. 0000000208222000, presenta los siguientes usos de suelo

Predio ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, precario y forestal.

"(...)"

En el SIG Quindío, NO se evidencia que la capa de drenajes sencillos y dobles, se visualiza en el predio,

"(...)"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase6

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica 64653 del 5 de diciembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *En el predio se encuentra en vegetación de rastrojos y pastos, en el lote no hay vivienda que genere vertimientos ni ninguna actividad, se piensa construir vivienda familiar.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: Lote sin generación de vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *Es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.*

7. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10458 de 2022**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo y la propuesta técnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Dompesticas.**

En la visita técnica de campo con acta 64653 del 05 de diciembre de 2022, se puede corroborar que el sistema séptico NO se encuentra construido, Mencionado los anterior se concluye que el solicitante da cumplimiento a los requisitos técnicos requeridos para viabilizar técnicamente la propuesta

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

planteada para una contribución de aguas residuales generadas hasta por 10 contribuyentes en el predio LOTE 1 ubicado en la Vereda VERGEL del municipio de FILANDIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-7002 y ficha catastral 00000020822000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

(....)"

Que para el día 10 de marzo de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución 470 **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NRO 1 UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico abogadaurbanistica@gmail.com el día 16 de marzo de 2023 mediante oficio con radicado 03256 a **PANORAMA COL SAS (SOCIEDAD PROPIETARIA), JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO (REPRESENTANTE LEGAL), CLAUDIA MILENA HINCAPIE (APODERADA)**

Que para el día 31 de marzo del año 2023, mediante escrito radicado número 03621-23 del 31 de marzo de 2023, la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 470 del 10 de marzo del año 2023, **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NRO 1 UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 10458-22**.

Que a través de oficio de fecha 25 de abril de 2023 radicado en la CRQ, bajo el No. 05871 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, amplió el término de respuesta al recurso de reposición en quince (15) días más, esto es hasta el 18 de mayo de 2023.



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

Que a través de oficio del 4 de mayo de 2023, radicado en la C.R.Q., bajo el número E05083, la Doctora CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ, apoderada, anexó al expediente con radicado 10458-22, los siguientes documentos:

- Escritura pública con número 0203 del 24 de mayo de 2017, con el fin de que se tenga en cuenta como antecedente de que el predio fue consecuencia de una sucesión
- Concepto jurídico del Ministerio de Ambiental sobre sustento planteado en el trámite del permiso de vertimiento, relacionado con lineamiento de la UAF y requisitos por parte de la autoridad ambiental para los conceptos de vertimientos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto

Por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 470 del 10 de marzo del año 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NRO 1 UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 10458-22**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

7



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 470 del 10 de marzo del año 2023, **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE NRO 1 UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 10458-22**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado, **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA** a través de su apoderada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA** a través de su apoderada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, argumenta con el escrito de recurso de reposición:

"(...)

ANTECEDENTES

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

1. El día 24 de agosto de 2022, en mi condición de apoderada, presenté, ante su despacho, formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado CRQ 10458-22 para el predio denominado : 1) lote Nro 1 ubicado en la vereda Cajones del municipio de Filandia, identificado con matrícula inmobiliaria 284-7002.
2. El día 31 de octubre de 2022, por reunir los requisitos legales determinados en el Decreto 3930 de 2010, mediante acto administrativo No. SRCA-AITV-741-10-2022, su despacho profirió auto de iniciación del trámite de permiso de vertimientos para el predio mencionado.
3. El día 12 de diciembre de 2022, el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO, realizó visita al predio que es propiedad de la empresa PANORAMA COL S.A.S, con el fin de verificar las condiciones técnicas del mismo y la procedibilidad del permiso solicitado ya que no se afecta ninguna condición ambiental en el predio.
4. De la mencionada visita se concluyó que las condiciones técnicas del predio eran las mismas reflejadas en la solicitud y que además eran óptimas para realizar las adecuaciones que se plantearon en la solicitud de vertimiento y por lo tanto su otorgamiento se consideró viable.
5. El día 10 de marzo de 2023 su despacho profirió la Resolución 470 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE Nro 1 UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
6. Dentro de la mencionada resolución su despacho argumenta que el área del lote es de 8844 m2 y según el área jurídica de la entidad es violatorio el tamaño mínimo según la Resolución 041 de 1996 INCORA y Ley 160 del año 1994, sin embargo de conformidad con el DECRETO 3930 DE 2010 compilado en el DECRETO 1076 DE 2015 "Por el cual se reglamente parcialmente el Título I de la Ley 9º de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" no se menciona en estas normas la exigencia de un área determinada después de segregada como requisito para acceder al permiso de vertimiento.
7. De este hecho y como antecedentes jurídicos del bien, se tienen:
 - El predio es el resultado de una división por sucesión de conformidad con la escritura pública 0203 del 24 de mayo de 2017 de la Notaría Única de Filandia , en este sentido, fue consecuencia del proceso de transmisión de los bienes de una persona fallecida, lo que generó que el predio para el cual se solicita actualmente el permiso tenga el área segregada después de una actuación legal en este caso correspondió entonces a un proceso por el cual los herederos adquieren mortis causa el patrimonio yacente de un fallecido y conforme a este derecho en las mismas condiciones del bien recibido, el mismo fue vendido a quien hoy tiene el derecho de cuidarlo, conservarlo y tener mínimo una vivienda campesina en él.
 - Aclarar que no hay vivienda en construcción pero si se requiere una vivienda campesina, la cual es un derecho protegido por la Constitución Política, y evaluadas las condiciones ambientales del punto de vertimiento no existe ninguna condición ambiental, ni humedal, ni nacimiento de agua, ni faja protectora de los drenajes,

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

tampoco amenaza alta por deslizamientos, ni inundación, ni avenida torrencial y se cumplen las distancias con respecto a los retiros establecidos en la norma a estas condiciones ambientales y en todo caso, de bosque y quebradas.

- *El concepto de uso de suelo emitido por la entidad municipal de Filandia No. 070 sustentado en su Plan Básico de Ordenamiento en ninguno de sus apartes determina la prohibición de uso residencial, e inclusive tiene un uso permitido de eco turismo.*
 - *Para el caso en concreto tenemos toda la disposición de cumplir cabalmente con las directrices que disponga la entidad, como se ha especificado autorización para vivienda rural campesina, que se encuentra en los documentos técnicos, lo cual salvaguarda los lineamientos normativos, adicionalmente es claro que la vivienda campesina de uso rural no tiene uso prohibido y la única exigencia es no afectar ninguna condición ambiental.*
 - *No existe una prohibición concreta para la construcción de la vivienda rural del propietario del predio, quien tiene toda la intención de garantizar todas las condiciones ambientales y que su implantación no afecte la continuidad en el uso que se garantizará para el predio.*
8. *EL Decreto 3930 de 2020, en su artículo 24 hace énfasis en las prohibiciones y advierte que no se admiten vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3 en los cuerpos de agua o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permitan el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del decreto-ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 7. No tratadas provenientes de embarcaciones, buques naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9. del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
9. *De lo anterior se deduce que el hecho que el predio de mi mandante tenga un área de 8.844 m2 no es un impedimento para aprobar el vertimiento solicitado ya que no afecta ninguna condición ambiental.*
10. *Adicionalmente, desde el año 2020 con la implementación de la política de la para vivienda rural, lo que ha venido buscando el gobierno nacional a través de diferentes instrumentos reguladores ha sido acrecentar el desarrollo de estas viviendas con el fin de disminuir el déficit cualitativo y cuantitativo rural en Colombia, para reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de los hogares rurales por medio de soluciones de vivienda digna.*

RESOLUCION No. 1172

**ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"**

11. El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia: dispuso que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y adecuada. Esta sería aquella que asegure su habitabilidad y cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud,

12. La vivienda campesina se define como la edificación dispuesta en el suelo clasificado como rural, cuyo uso está destinado a la vivienda permanente, y su actividad económica está ligada directamente a la conservación.

"(...)"

Como pretensión solicita la apoderada "Que a través del recurso de reposición se conceda el permiso de vertimientos solicitado para el predio 1) LOTE NRO 1. UBICADO EN LA VEREDA CAJONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y que se identifica con matrícula inmobiliaria 280-164909 para una vivienda campesina.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la Doctora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, Apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS**, con **NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 16 de marzo de 2023 mediante el oficio con radicado 03256, a los señores **PANORAMA COL SAS (SOCIEDAD PROPIETARIA)**, **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO (REPRESENTANTE LEGAL)**, **CLAUDIA MILENA HINCAPIE (APODERADA)**, del predio denominado) **LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, el contenido del acto administrativo recurrido, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 470 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, La Corporación se permite realizar el siguiente pronunciamiento frente a los antecedentes plasmados por la apoderada recurrente, así :

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

1) Es cierto que el día veinticuatro (24) de agosto del año 2022, la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.939.892, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210**, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL S.A.S**, identificada con NIT 9014230147, Sociedad Propietaria del Predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la Vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **284-7002** y ficha catastral No. **6327200000000002083100000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**10458-2** con la documentación correspondiente para la solicitud de vertimientos, en el que se pudo evidenciar que la documentación técnica y jurídica cumplía de forma.

2) Es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental, expidió AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS **SRCA-AITV-741-10-2022**, de fecha 31 de octubre del año 2022, porque tal y como se manifestó anteriormente la documentación técnica y jurídica cumplía de forma como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018. Acto administrativo debidamente notificado

3) Es cierto el 5 de diciembre de 2022, el Ingeniero DANIEL JARAMILLO GOMEZ, realizó visita tal y como consta en acta No. 64653 al predio 1) LOTE NRO 1, localizado en la Vereda CAJONES, Municipio de Filandia, de propiedad de la Sociedad PANORAMA COL SAS,

4) En cuanto a este numeral, la Corporación trae como referente la visita realizada al predio objeto del trámite, en la cual se constató lote en vegetación de rastrojos y pastos. En el Lote no hay vivienda que genere vertimientos, ni ninguna actividad, se piensa construir una vivienda familiar, no hay presencia de nacimientos, ni cuerpos de agua cercanos al sitio objeto de la visita.

4) Es cierto que del concepto técnico CTPV-991-2022 del 17 de noviembre de 2022 realizado por el ingeniero JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, se concluyó que "(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09418-22** para el predio **CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #22**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-243231**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- *La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.*
- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos, Además no se observaron drenajes*



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

Resolución 041 de 1996, incorporadas como determinantes ambientales en la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., pues el predio objeto del trámite, se ubica en suelo rural del Municipio de Filandia, es un lote vacío y cuenta con un área de 8.844 y no se encuentra inmerso en excepción a la Unidad Agrícola Familiar de que trata el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

- Con respecto a la intención del solicitante de la construcción de una vivienda campesina en el predio, se aclara que en todo caso esta Entidad debe aplicar la normatividad ambiental y hacer prevalecer las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q. en la Resolución 720 de 2020.
- Frente al Concepto de uso de suelo expedido por el Municipio de Filandia, es un asunto del Ente Territorial, que debe respetar las determinantes ambientales adoptada por la C.R.Q., a través de la Resolución 720 de 2010.
- Se reitera que para el trámite de permisos de vertimientos la vivienda rural campesina debe respetar los tamaños establecidos en la Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996, incorporadas como determinantes ambientales en la Ley 160 de 1994.
- Con respecto al tema de prohibición de construcción de vivienda rural, no es un asunto de competencia de esta autoridad ambiental, sino del ente territorial.

8) Frente a este punto es cierto lo manifestado por la Apoderada Recurrente, en cuanto a la cita del **ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> No se admite vertimientos: "(...)",** sin embargo en el caso que nos ocupa nos encontramos frente al incumplimiento de una determinante ambiental.

9) En cuanto a este punto se reitera, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente al incumplimiento de una determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010.

10) Frente a lo planteado en este numeral, no desconoce esta Entidad, la implementación de políticas para vivienda rural, a través de diferentes instrumentos reguladores, en este caso en particular aplica la normatividad ambiental vigente frente a los trámites de los permisos de vertimientos y las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q., a través de la Resolución 720 de 2010.

11) En cuanto a este numeral es cierto lo que establece el artículo 51 de la Constitución Política, del derecho de los colombianos a una vivienda digna; sin embargo es deber del estado y de los particulares acatar las normas ambientales en garantía del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

12) en lo que se refiere a este punto, comparte la C.R.Q. la definición de vivienda campesina que cita la apoderada recurrente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dicho lo anterior y como ya se manifestó líneas atrás se puede evidenciar que la negación del permiso de vertimientos contenida en la Resolución 470 del 10 de marzo de 2023, al

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, se fundamento en el hecho el predio cuenta con una apertura del 24 de noviembre de 2014 y el fundo tiene un área de (8.844 M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de suelos No. 070 del 13 de marzo de 2021, situación que a la fecha persiste y que no se encuentra incurso en excepción a la UAF, de que trata el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, como se anotó anteriormente.

PRETENSIONES

No es procedente Reponer la Resolución 470 del 10 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, se fundamento en el hecho el predio cuenta con una apertura del 24 de noviembre de 2014 y el fundo tiene un área de (8.844 M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de suelos No. 070 del 13 de marzo de 2021, situación que a la fecha persiste y que no se encuentra incurso en excepción a la UAF, de que trata el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, como se anotó anteriormente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS**, con **NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*"

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, , razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 470 del año 10 de marzo 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCION No. 1172
ARMENIA QUINDIO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 470 DEL 10 DE MARZO DE
2023"
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONCER, Personería para actuar dentro del presente trámite a la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 470 del del 10 de marzo del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación del permiso de vertimientos radicado bajo en número de expediente administrativo **10458-22**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

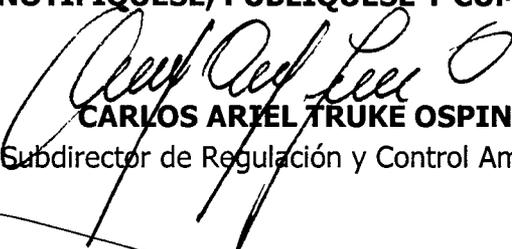
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Abogada **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.892 y Tarjeta Profesional 160.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.745.210** expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad **PANORAMA COL SAS, con NIT 9014230147**, propietaria del predio denominado **1) LOTE NRO 1**, ubicado en la vereda **CAJONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-7002**, al correo electrónico abogadaurbanisitica2@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

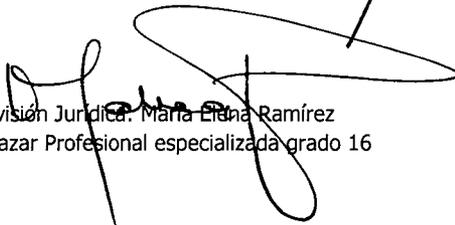
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKÉ OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 16